



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

OPINIÓN CONSULTIVA N° 002-2024-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Sobre la confidencialidad de los datos personales referido a la “afiliación sindical” y la publicidad de los estatutos de las organizaciones sindicales

REFERENCIA : Carta s/n (HT.001258336-2022)

FECHA : 15 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recibió una solicitud ciudadana para absolver las siguientes consultas:
 1. *En atención a pedidos de entidades públicas o privadas o ciudadanos particulares, ¿corresponde entregar información de la lista de afiliados, DNIs, nombres, correos, teléfonos u otros datos de una organización sindical con la que cuente la Autoridad Administrativa de Trabajo, pese a que pueden ser considerados datos sensibles o incidir negativamente en el derecho fundamental a la libertad sindical?*
 2. *En atención al pedido de una empresa respecto de su sindicato o sindicatos con los que cuente ¿corresponde entregarle copia del estatuto de la organización sindical respectiva? o ¿debiera denegarse debido a que afectaría el derecho fundamental a la libertad sindical?*
 3. *En atención a pedidos de entidades públicas o privadas o ciudadanos particulares, diferentes al del empleador, ¿corresponde entregarles copia del estatuto de una organización sindical? o ¿debiera denegarse debido a que afectaría el derecho fundamental a la libertad sindical? (subrayado agregado).*

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

2. De conformidad con el artículo 4 inciso 4 del Decreto Legislativo 1353¹ que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, ANTAIP), esta Autoridad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses, publicado el 7 de enero de 2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

3. En tanto, el artículo 33 inciso 10 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) encarga a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, ANPD) absolver consultas sobre protección de datos personales.
4. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la ANTAIP y la ANPD², emite la presente opinión, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso concreto.
5. En tal sentido, considerando las consultas formuladas, esta Dirección General se pronunciará sobre:
 - La excepción al derecho de acceso a la información pública referida a datos personales: a propósito de la relación de afiliados a una organización sindical con indicación de su DNI, correo electrónico y número telefónico.
 - La naturaleza pública del estatuto de las organizaciones sindicales.

III. ANÁLISIS

A. La excepción al derecho de acceso a la información pública referida a datos personales: a propósito de la relación de afiliados a una organización sindical con indicación de su DNI, correo electrónico y número telefónico

6. En virtud del principio de publicidad³, toda información obrante en las entidades de la Administración Pública, como lo es el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en su condición de autoridad administrativa del sector trabajo y promoción del empleo⁴, se presume de acceso público; por lo que, no se puede negar su entrega, salvo la aplicación de alguna de las excepciones reguladas en los artículos 15, 16 o 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵ (en adelante, TUO de la LTAIP).

² Artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo 013-2017-JUS.

³ Artículo 3 del TUO de la LTAIP.

⁴ De conformidad con el artículo 11 numeral 11.1 de la Ley 29381, Ley de organización y funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, “el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, con arreglo a la Constitución Política del Perú, es la más alta autoridad política y administrativa del sector trabajo y promoción del empleo”. (subrayado agregado).

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

7. Justamente, una de los supuestos restrictivos al acceso a la información pública se encuentra desarrollado por el artículo 17, inciso 5 del TUO de la LTAIP, en los siguientes términos:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)*

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (subrayado agregado)

8. A juicio de esta Autoridad⁶, el propósito de esta excepción es proteger aquel “*dato personal*”⁷ cuya difusión pueda comprometer o afectar la intimidad personal o familiar de su titular, por lo que no se trata de cualquier dato personal *per se*, sino solo aquel cuya difusión genere las consecuencias antes señaladas, el que motivará su invocación. La norma expresamente excluye del acceso a la información referida a la salud; no obstante, *existen otros datos personales cuya publicidad* atentaría la intimidad personal o familiar.
9. Tal es el caso de la información referida a la “*afiliación sindical*”, la cual de acuerdo con el artículo 2 numeral 5 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) constituye un dato personal sensible⁸, los cuales ostentan una especial protección por la incidencia que tienen en la intimidad, el ejercicio de libertades y derechos fundamentales de su titular; por lo que, de ser expuestos deliberadamente, pueden tener repercusiones graves en la esfera íntima y privacidad de las personas⁹.
10. Al respecto, esta Autoridad sostuvo que, cuando se pretenda acceder a información que contenga datos personales sensibles, es de seguro que no podrá satisfacerse dicha pretensión sino es desactivando el mecanismo de protección previsto en la LPDP; esto es, recabando el consentimiento del titular de los datos personales. La excepción a esta regla se da cuando la entidad pública se ve compelida a hacerlo en razón de una ley- como el TUO de la LTAIP- y siempre que concurren motivos importantes de **interés público**¹⁰.

⁶ Opinión Consultiva N° 37-2019-JUS/DGTAIPD. “Sobre el acceso de los datos personales de los funcionarios públicos a través de las solicitudes de acceso a la información pública”. Fundamento 13. Disponible en: <https://bit.ly/2P61USN>

⁷ Por dato personal se entiende “*toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*”. Artículo 2, numeral 4 de la LPDP.

⁸ Conforme al artículo 2 inciso 5 de la LPDP, los datos personales sensibles son aquellos constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

⁹ Opinión Consultiva N° 042-2022-DGTAIPD. “Sobre la entrega de listas de afiliados a una organización sindical a Congresistas y a entidades públicas”. Fundamento jurídico 8. Disponible en: <https://bit.ly/3H4PzGd>

¹⁰ Opinión Consultiva N° 11-2020-JUS/DGTAIPD. “Sobre publicidad de la relación de adherentes presentada para certificación de autenticidad de firmas, a propósito de una eventual demanda de inconstitucionalidad”. Fundamento jurídico 21. Disponible en: <https://bit.ly/3cGIhtW>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

11. De igual modo estima que, el parámetro para determinar si con la publicidad de ciertos datos personales estamos frente a una afectación de la intimidad personal o familiar de su titular lo dicta el **interés público**. Por ello, si su conocimiento reviste relevancia pública por estar referido a asuntos de interés general (por estar relacionados a la gestión pública, al ejercicio de una función pública o a la ejecución de recursos públicos) no se configuraría una afectación ilegítima al derecho a la intimidad cuando se pone en conocimiento de la ciudadanía¹¹.
12. En síntesis, si del análisis se concluye que la difusión del dato personal no afecta la intimidad personal o familiar de su titular, por existir un apremiante interés público en conocerlo (*incluso tratándose de datos sensibles*), deberá entregarse sin mayores cuestionamientos; por el contrario, si dicho análisis tiene como resultado la afectación de la intimidad personal o familiar de su titular, deberá aplicarse algún mecanismo que garantice su protección, como el tarjado, tachado o el “*procedimiento de disociación*”¹². Ello, para proteger el derecho a la intimidad del titular del dato personal, salvaguardando, al mismo tiempo, el derecho de acceso a la información pública.
13. Ahora bien, a juicio de esta Autoridad, en principio, no existirían motivos importantes de interés público para acceder a la relación de afiliados a una organización sindical con indicación de su DNI, toda vez que ello revelaría la pertenencia del trabajador a un sindicato, el cual es un aspecto exclusivo de este y además un dato sensible que ostenta un mayor umbral de protección debido a la consecuencia que su entrega puede implicar. Lo mismo ocurre con el correo electrónico y número de teléfono de los afiliados a una organización sindical, por cuanto, si bien estos datos no identifican directamente a los afiliados de una organización sindical, sí los hacen identificables a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados¹³.
14. Por ello, ante una solicitud de información pública respecto a la relación de afiliados a una organización sindical con indicación de su DNI, correo electrónico y número de teléfono, la Autoridad Administrativa de Trabajo debe denegar el pedido motivadamente invocando el artículo 17 inciso 5 del TUO de la LTAIP, por cuanto la difusión de estos datos, al no revestir de interés público, constituiría una invasión a la intimidad personal¹⁴. Además, debe tenerse en cuenta según lo desarrollado por la doctrina, que uno de los aspectos de la libertad sindical es el derecho del trabajador a no declarar

¹¹ Opinión Consultiva N° 31-2021-JUS/DGTAIPD. “Sobre la accesibilidad a la información contenida en las solicitudes de autorización para la ejecución de ensayos clínicos y referida a los datos personales de los participantes”. Fundamento jurídico 39. Disponible en: <https://bit.ly/3nRNJPF>

¹² Artículo 2, numeral 15 de la LPDP, Procedimiento de disociación consiste en el “*tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible*”.

¹³ Opinión Consultiva N° 046-2021-JUS/DGTAIPD. “Definición de dato personal”. Fundamento jurídico 11. Disponible en: <https://bit.ly/3NENiW4>

¹⁴ Respecto al derecho a la intimidad, la doctrina sostiene que “*la intimidad supone la facultad de repeler y excluir cualquier intento de acceder a aquello que queremos que permanezca fuera del conocimiento de los demás. Asimismo, implica la facultad de controlar aquellos actos o hechos íntimos que podrían ser objeto de conocimiento de terceros*”. LANDA ARROYO, César. Los derechos fundamentales (Derecho a la intimidad personal y familiar). Lima: Fondo editorial PUCP, 2017, p.87.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sobre su afiliación sindical y la prohibición de indagar sobre su pertenencia a un sindicato¹⁵; por ende, la entrega de esta información, además de invadir la intimidad personal, supondría también una vulneración al derecho a la libertad sindical.

15. En la misma línea, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁶ (en adelante, TTAIP) ha señalado que “(...) **los datos personales sensibles dentro de los cuales se encuentra *la afiliación sindical se encuentran restringidos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública* por la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, dado que su publicidad afecta la intimidad personal**”¹⁷. (subrayado y negrita agregada). Por ello, su denegatoria es legítima.
16. Finalmente, si bien la excepción en cuestión puede oponerse a *cualquier persona* que requiera dicha información en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (tratándose de personas jurídicas privadas o ciudadanos) o en el marco de la colaboración entre entidades (tratándose de otras entidades públicas), la misma no puede oponerse a determinadas entidades públicas que, de acuerdo con el artículo 18 del TUO de la LTAIP u *otras normas especiales*, constituyen sujetos habilitados¹⁸ para acceder a información protegida por el régimen de excepciones.

B. La naturaleza pública del estatuto de las organizaciones sindicales

17. Conforme se ha señalado en el párrafo 6 de la presente Opinión, el principio de publicidad por regla general irradia en toda la información que posea el Estado. Los únicos supuestos restrictivos son aquellos regulados por los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) del TUO de la LTAIP. Por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto o lo oculto, cuando cuente con cobertura constitucional, es la excepción¹⁹.
18. En la misma línea, la doctrina apunta que **“la transparencia debe configurarse como la regla, por lo que, atendiendo a un principio de máxima divulgación, si no hay previsión en contrario, debe ser posible publicitar la información en poder de la Administración, o cuanto menos, facilitar su acceso con motivo de una solicitud previa por parte**

¹⁵ DE VAL TENA, Ángel Luis. “Categorías especiales de datos personales en el ámbito de la relación de trabajo”. Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social, N° 148. 2021, pp. 148-185.

¹⁶ Órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, a nivel nacional (artículo 6 del Decreto Legislativo 1353).

¹⁷ Resolución 001901-2021-JUS/TTAIP-Primera Sala. Disponible en: <https://bit.ly/3TL9DVN>

¹⁸ Estos sujetos habilitados son el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; los mismos que podrán acceder a información restringida en los supuestos específicos regulados en el artículo 18 del TUO de la LTAIP.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, fundamento jurídico 5 y también en el Expediente N° 1219-2003-HD, fundamento jurídico 5.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de los ciudadanos²⁰. Esta postura también es asumida por la Antaip, por cuanto, a su juicio, toda información obrante en una entidad se presume, por regla general, pública; y su carácter protegido es una excepción; por lo que, **“ante la duda o insuficiencia de fundamentos legales para denegar la información, se debe optar por entregarla”**²¹. (subrayado y negrita agregada).

19. Ahora bien, el artículo 28 de la Constitución Política dispone que el Estado garantiza la libertad sindical, la cual es *entendida como el derecho fundamental para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical que se manifiesta en dos planos*²²:

- i. La libertad sindical *intuitu personae*, que comprende, en su faceta positiva, el derecho de un trabajador a constituir organizaciones sindicales y a afiliarse a los sindicatos ya constituidos y, en su fase negativa, el derecho de un trabajador a no afiliarse o a desafiliarse de una organización sindical.
- ii. La libertad sindical plural, que plantea tres aspectos:
 - Ante el Estado, que comprende la autonomía sindical, la personalidad jurídica y la diversidad sindical.
 - Ante los empleadores, que comprende el fuero sindical y la proscripción de prácticas desleales.
 - Ante las otras organizaciones sindicales, que comprende la diversidad sindical, la proscripción de las cláusulas sindicales, etc.

20. Bajo este marco constitucional y el desarrollo normativo del derecho a la libertad sindical, tratándose de los trabajadores bajo el régimen laboral público, el artículo 58 del Reglamento de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil²³ (en adelante, Reglamento de la LSC) dispone lo siguiente:

Artículo 58.- De la constitución

Las organizaciones sindicales se constituyen por medio de asamblea, en donde se aprueba el estatuto, se elige a la junta directiva, todo lo cual debe constar en acta refrendada por Notario Público, a falta de este, por el Juez de Paz letrado de la localidad con indicación del lugar, fecha y nómina de asistentes. (subrayado y negrita agregada)

21. De igual forma, tratándose de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicios para empleadores privados, el artículo 16 del Decreto

²⁰ ARAGUÁS GALCERÁ, Irene. “Los límites al acceso a la información en el ordenamiento jurídico español. Su tratamiento en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la legislación autonómica de transparencia”. En: Los Límites al derecho de acceso a la información pública. España: INAP, 2017, p. 24.

²¹ Opinión Consultiva N° 44-2021-JUS/DGTAIPD. “Sobre la aplicación de la excepción prevista en el artículo 17, numeral 1 del TUO de la LTAIP a los informes técnicos emitidos por las entidades que contienen opiniones sobre Proyectos de Ley”. Disponible en: <https://bit.ly/34p1ajR>

²² Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 04767-2017-PA/TC, fundamento jurídico 10.

²³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Supremo 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, TUO de la LRCT) dispone lo siguiente:

Artículo 16.- La constitución de un sindicato se hará en asamblea y en ella se aprobará el estatuto eligiéndose a la junta directiva, todo lo cual se hará constar en acta, refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad con indicación del lugar, fecha y nómina de asistentes. (subrayado y negrita agregada)

22. Como se advierte de la lectura del Reglamento de la LSC y el TUO de la LRCT, ninguno aporta una definición de qué debe entenderse por el Estatuto de una organización sindical. Sin embargo, la doctrina autorizada apunta que “(...) *el estatuto es la norma fundamental que establece los principios y reglas básicas que van a regir la configuración, funcionamiento y actuación de la organización sindical (...)*” o que “*el estatuto es la norma fundamental en los campos de elección libre de representantes, gestión, federación o disolución*”²⁴. Así las cosas, el estatuto, como resultado de la potestad normativa privada ostenta una máxima trascendencia porque a través de ella se materializa la autonomía sindical normativa o libertad de reglamentación.
23. Así las cosas, puede concluirse que el estatuto de las organizaciones sindicales se trataría del documento que contiene, entre otros aspectos, las disposiciones sobre la constitución y atribuciones de su junta directiva, la forma de separación temporal y expulsión de sus miembros, el monto y exigibilidad de las cuotas de sus miembros y otras contribuciones obligatorias, los cargos que comprende la protección del fuero sindical, la forma en que se adopta la decisión declaratoria de huelga y las disposiciones sobre su disolución.
24. Ahora bien, considerando dicho contenido, el estatuto de las organizaciones sindicales, a la luz del artículo 15 del TUO de la LTAIP, no contiene información vinculada al ámbito militar o de inteligencia, por lo que no calza en algún supuesto de información secreta. Similar criterio se aplica a la luz del artículo 16 del TUO de la LTAIP, en el que tampoco se advierte que contiene información vinculada al orden interno o relaciones externas del Estado, de modo que no calza en algún supuesto de información reservada.
25. Respecto a la información exceptuada por el artículo 17 del TUO de la LTAIP tampoco se encuentra que esté regulada por los supuestos que este dispositivo regula. Si bien el artículo 17 inciso 6 del TUO de la LTAIP permite crear supuestos adicionales de información confidencial a través de normas especiales²⁵, ni la Ley 30057, Ley del Servicio Civil o el TUO de la LRCT contienen disposición alguna que desvirtúe la presunción de publicidad que opera sobre dicha información.

²⁴ VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo. *La libertad sindical en el Perú: fundamentos, alcances y regulación*. Lima: Programa Laboral de Desarrollo, 2019, Pág. 129.

²⁵ Opinión Consultiva N° 30-2019-JUS/DGTAIPD. “*Sobre el acceso a la información contenida en actas de sesiones de un órgano colegiado y en actas de un procedimiento administrativo sancionador*”. Fundamento jurídico 20. Disponible en: <https://bit.ly/3cKiShQ>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

26. Así las cosas, y en la medida que la información en cuestión ostenta naturaleza pública por vigencia del principio de publicidad desarrollado en los considerandos 17 y 18 de la presente Opinión, la Autoridad Administrativa de Trabajo no puede negar su entrega invocando la afectación al derecho a la libertad sindical. Incluso, a juicio de esta Autoridad, existiría un interés público en conocer las disposiciones normativas de la organización sindical, a efectos de advertir su conformidad o inconformidad con el ordenamiento jurídico que garantiza la vigencia de otros derechos fundamentales.
27. Precisamente, al respecto, la jurisprudencia constitucional²⁶ sostuvo que aun cuando la potestad normativa privada del sindicato supone el ejercicio de un derecho fundamental, que viene a ser el derecho de afiliarse libremente a un sindicato, *ello no implica que las normas que proceden de ella se hallen exentas de un control de constitucionalidad, cuando resulten contrarias a derechos constitucionales*. Tal control resulta inexorable en virtud del efecto *interprivatos* de los derechos fundamentales.
28. En consecuencia, al ostentar naturaleza pública, su entrega puede realizarse a *cualquier persona* que la requiera en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública y de acuerdo al procedimiento diseñado para tal efecto (tratándose de personas jurídicas privadas o ciudadanos) o en ejercicio de sus atribuciones legales y en el marco de la colaboración entre entidades (tratándose de otras entidades públicas), sin necesidad de verificar si cuentan o no con habilitación legal para acceder a información protegida.
29. Finalmente, en la misma línea, el TTAIP²⁷ confirmó el carácter público del estatuto de las organizaciones sindicales y ordenó su entrega íntegra, incluso sin tachar las disposiciones referidas al monto de la cuota sindical y su distribución entre otras confederaciones y federaciones, así como lo referido al monto de la multa a pagar por faltar que allí se señalan. De igual forma, a nivel de legislación comparada, por ejemplo, el primer párrafo del artículo 232 del Código de Trabajo de Chile, dispone expresamente que los estatutos de las organizaciones sindicales son de *carácter público*, por lo que pueden ser conocidos por terceros ajenos a la organización respectiva²⁸.

IV. CONCLUSIONES

1. La información referida a la *afiliación sindical* constituye un dato personal sensible que ostenta una especial protección por la incidencia que tiene en la intimidad personal, el ejercicio de libertades y derechos fundamentales de su titular, como es el derecho a la libertad sindical, que, de ser expuesto deliberadamente, pueden tener repercusiones graves en su esfera personal y laboral.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02882-2008-PA/TC, fundamentos jurídicos 10, 11 y 12.

²⁷ Resolución N° 020302522020-Segunda Sala. Disponible en: <https://bit.ly/3TCdVPj>

²⁸ Código del Trabajo de Chile. Artículo 232, primer párrafo. Disponible en: <https://bit.ly/3RYVRxp>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. La relación de afiliados a una organización sindical con indicación de su DNI revela la pertenencia del trabajador a un sindicato (afiliación sindical), el cual es un aspecto exclusivo del trabajador y resulta ser un dato sensible. Por ende, el artículo 17 inciso 5 del TUO de la LTAIP lo excluye del acceso.
3. El correo y número telefónico de los afiliados a una organización sindical es información excluida del acceso conforme al artículo 17 inciso 5 del TUO de la LTAIP, en tanto los hace identificables a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
4. La Autoridad Administrativa de Trabajo debe denegar motivadamente las solicitudes de información pública o pedidos de otras entidades, referidos a la relación de afiliados a una organización sindical con indicación de su DNI, correo electrónico y número telefónico, invocando el artículo 17 inciso 5 del TUO de la LTAIP. Sin embargo, no puede oponerse esta excepción a las entidades que, por el artículo 18 del TUO de la LTAIP u *otras normas especiales*, están habilitadas para acceder a dicha información protegida.
5. En aplicación del principio de publicidad y ante la ausencia de disposición legal que la excluya del conocimiento público, los estatutos de las organizaciones sindicales bajo posesión o control de la Autoridad Administrativa de Trabajo constituyen información de naturaleza pública.

Aprobado por:	Aprobado por:	Aprobado por:
<hr style="width: 20%; margin: 0 auto;"/> <p>Eduardo Luna Cervantes Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</p>	<hr style="width: 20%; margin: 0 auto;"/> <p>Marcia Aguila Salazar Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>	<hr style="width: 20%; margin: 0 auto;"/> <p>María Alejandra González Luna Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”